



VISTO: Que cada vez con mayor frecuencia se advierte la presencia en el ámbito de esta Provincia de profesionales odontólogos de ajena jurisdicción que realizan y/o dictan cursos con prácticas sobre pacientes y,

CONSIDERANDO: Que si bien el art. 13 de la Ley 3950 contempla parcialmente la situación del profesional con domicilio real fuera de la Provincia que ejerce esporádicamente en ésta, resulta necesario complementar dicho régimen en aquellos casos que la registración o habilitación solo tiene por objeto la participación en eventos docentes con fines científicos o de capacitación personal.

Que conforme recomendación expresa de la Federación Argentina de Colegios de Odontólogos (FACO) debe facilitarse el acceso de los odontólogos a las actividades de educación continua y formación profesional.

Que ello impone la necesidad de preservar las responsabilidades en el accionar individual de los odontólogos, a la vez que cumplir con las funciones de contralor del ejercicio profesional delegadas por la Provincia en este Colegio.

Que las circunstancias apuntadas ameritan la instrumentación de una registración temporaria y de alcance limitado acorde a los requerimientos de la actividad a desarrollar.

Que es atribución del Cuerpo Directivo dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos entre ambas Circunscripciones (art. 10º inc. c) Ley 3950).

Por todo ello,

EL CUERPO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE

1) Los profesionales odontólogos que con motivo de cursar o dictar cursos concurren en forma transitoria a entidades con sede en esta Provincia realizando prácticas sobre pacientes, serán habilitados a ese solo efecto y temporalmente conforme las normas de la presente.



2) Para su registración en esta Provincia deberán acreditar mediante la respectiva certificación encontrarse habilitados y con matrícula vigente en cualquier jurisdicción de la República, abonando **un arancel equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota colegiada.** Declararán la actividad a realizar acompañando constancia de su inscripción emitida por la entidad organizadora, la que deberá llevarse a cabo en establecimientos habilitados conforme las disposiciones vigentes.

3) La registración transitoria con fines de formación profesional tendrá vigencia durante el **año calendario de registración** quedando automáticamente en suspenso a su finalización. **En caso de realizar una nueva actividad durante la vigencia de la registración deberá comunicarlo al Colegio con quince (15) días de antelación al inicio de la misma.** Si la actividad excede el año calendario el interesado deberá renovar la inscripción a principios de cada período acreditando su situación conforme lo dispuesto en el art. 2) y abonar el arancel por el nuevo año.

4) De acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 3950, durante su ausencia el profesional foráneo deberá dejar un profesional local de radicación permanente a cargo de los pacientes por él atendidos.

5) El registro así otorgado podrá ser rehabilitado por el interesado cuando concurra a realizar una nueva actividad encuadrada en las normas de la presente, debiendo comunicarlo al Colegio con una antelación no menor a 15 días del comienzo de su participación **y abonar el arancel fijado en el punto 2).**

6) Quienes se registren bajo este régimen temporal no tendrán derechos ni obligaciones como colegiados no pudiendo desempeñar cargo alguno en el Colegio ni acceder a los beneficios sociales o previsionales que éste prevea para sus matriculados.

7) La inscripción en este registro implica el acatamiento de todas las normas éticas que rigen en esta jurisdicción, siendo pasible del juzgamiento de su conducta profesional, con comunicación al Colegio o Jurisdicción de origen.



8) Por las características limitadas de esta registración no se otorgará matrícula ni se comunicará a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe.

Santa Fe, 19 de Marzo de 2013.